

EstiloCaja

Revista de la Caja de la Abogacía y la Magistratura de la Provincia de Buenos Aires

**“Disfruto mucho poder
conjuguar mi profesión
con mi pasión”**

Entrevista al Dr. Jerónimo Teti

DICIEMBRE DE 2023 - EDICIÓN N° 69 - AÑO XVIII



Institucional

CONCURSO DE
LITERATURA Y
ENTREGA DE
PREMIOS



Libros

“DERECHO AL
YOGA (EL CASO
CONCRETO
SOS VOS)”

Sumario •

Mensaje del Presidente	3
Bajo el sol de nuestra Patria	5
Institucional Concurso de Literatura	6
Actualidad Inconstitucionalidad e inaplicabilidad al Fuero Laboral de la Ley Presupuestaria Bonaerense	8
Institucional Nuestro Vicepresidente, el Dr. Marcelo Díaz, fue designado Secretario Alterno de la Coordinadora de Cajas	13
Libro Derecho al Yoga	14
Perfil “Disfruto mucho poder conjugar mi profesión con mi pasión” Entrevista al Dr. Jerónimo Teti, abogado y automovilista	16
Actualidad Consideraciones acerca de la aplicación de la Ley 14.967 y su influencia en el régimen previsional. La responsabilidad del Estado y las instituciones colegiales	20
Institucional Jornada sobre Honorarios en La Plata	27
Institucional Exitosa participación en una nueva edición de las Jornadas Deportivas	28



EstiloCaja

Revista de la Caja de Abogados de la Provincia de Buenos Aires

Editor Responsable
Dr. Daniel Mario Burke
Director Responsable
Dr. Pablo Linares

STAFF
Comisión de Comunicación Institucional
Presidente
Dr. Pablo Linares

Vocales
Dr. Juan Carlos Acosta
Dr. Guillermo Álvarez
Dr. Lisandro Daniel Benito
Dr. Eduardo Luis Ocariz
Dr. Alejo Manuel Ramallo
Dr. Juan Pablo Ytalia

Producción Integral
Área de Comunicación Institucional

Lic. Cecilia Pérez Ledesma

Redacción
Lic. Camila Lazzarini
Lic. Dana I. Chiérico

Diseño y diagramación
Carlos S. Luchetti

Propietaria
Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires
Dirección: Calle 13 N° 821/29 3er. Piso
Ciudad de La Plata - Provincia de Buenos Aires
Código Postal 1900
Tel. (0221) 427-0204 / 439-3939
E-mail: estilocaja@cajaabogados.org.ar
Web: www.cajaabogados.org.ar
CUIT N° 30-53270805-9
ISSN 2314-2065
DNDA: 5345477



Ganadora de
16 Premios APTA



Esta revista no comparte necesariamente las opiniones manifestadas en entrevistas y artículos firmados. Independientemente de que realizamos todos los esfuerzos para verificar y asegurar la exactitud de la información contenida en sus páginas, no se acepta la responsabilidad que pudiere derivarse de cualquier omisión, inexactitud o errata.
Las prestaciones que figuran en los avisos publicitarios, no se encuentran necesariamente cubiertas por los planes del Sistema Asistencial CASA.



CAJA DE LA
ABOGACÍA
Provincia de Buenos Aires

Mensaje de Nuestro Presidente

Dr. Daniel Mario Burke



Colegas:

Fin de año se presentó con muchas batallas por afrontar. No es la primera vez que la abogacía atraviesa tiempos de turbulencias. Tampoco es la primera vez que debemos estar unidos para defender nuestras incumbencias profesionales o un tema que nos ocupa hace mucho tiempo como es la defensa de nuestros honorarios.

Ese es el escenario que hoy tenemos por delante. Si bien todas las acciones deben tener como protagonistas a la abogacía unida, las Instituciones deben y tienen que jugar un papel preponderante en la defensa de los derechos de sus afiliados y afiliadas y de la comunicad toda.

No podemos permitir que decisiones apresuradas, sin argumentos legítimos avasallen nuestros derechos, los derechos de los justiciables y perjudique fuertemente la sustentabilidad de nuestro Sistema Previsional.

Cada acción que realizamos desde el primer momento y que continuamos realizando: las declaraciones públicas, las reuniones con los legisladores y con los representantes de otras instituciones, son y serán acompañadas de publicaciones no solo de desaprobación sino también de notas que avalen la importancia de la actuación de los y las profesionales de la abogacía.

En esta oportunidad les acercamos como notas de interés una del Dr. Guillermo Sagués sobre la importancia del cumplimiento de la Ley 14.967, tanto para los abogados

como para el Sistema previsional y la responsabilidad del Estado y las instituciones colegiales respecto a la aplicación de la misma y un artículo del Dr. Eduardo Lantella especialista en Derecho Laboral.

En el perfil a un colega les compartimos le entrevista al Dr. Jerónimo Teti, un reconocido corredor de TC del Departamento Judicial Necochea. Este número cuenta con las últimas actividades del año como las jornadas Deportivas en Mar del Plata, la entrega de premios del Concurso de Literatura que se realizó en el marco del 40° Aniversario de la vuelta a la Democracia acompañada de una breve reflexión de la Comisión de Comunicación Institucional para conmemorar esta fecha y todas las novedades que tienen que saber nuestros afiliados y afiliadas.

Además me complace compartirles en esta edición la presentación del primer libro escrito por Juan Pablo Ytalia, colega y Director de la Caja por el Departamento Judicial Zárate-Campana. La obra invita, a través de una lectura muy amena, a reflexionar un poco sobre la vorágine de los tiempos que corren.

Espero que nuestros lectores disfruten de este nuevo número de la revista que les compartimos.

Les deseo a todos nuestros afiliados y afiliadas un próspero año 2024 y renuevo mi compromiso y través mío el del Directorio de trabajar con responsabilidad en pos de los colegas y de nuestro Sistema Previsional.



CAJA DE LA
ABOGACÍA
Provincia de Buenos Aires

2024

IMPORTANTES NOVEDADES para jubilados/as y pensionados/as

ENERO 2024

Bono especial de
\$40.000

FEBRERO 2024

Incremento de haberes
Jubilación Básica Normal
\$280.000

Pensión* **\$210.000**

* El monto de la Pensión será del 75% del haber jubilatorio que percibiére o le hubiere correspondido percibir al causante.

MARZO 2024

**Aumento de asignación
adicional por edad**

+70 antes \$400 **ahora \$4.000**

+75 antes \$900 **ahora \$6.000**

+80 antes \$1.800 **ahora \$10.000**



BAJO EL SOL DE NUESTRA PATRIA

El 30 de octubre de 2023 se cumplieron 40 años desde el retorno del sistema democrático a nuestro país, 40 años durante los cuales vivimos de manera ininterrumpida en un Estado de Derecho y ese logro, como dice el preámbulo de nuestra Constitución Nacional, fue: “... para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres de buena voluntad que quieran habitar el suelo argentino.”

En estas 4 décadas de democracia, nuestro país afrontó enormes dificultades y desafíos, el primero de los cuales fue construir y consolidar el Estado de Derecho, reparar el tejido social dañado y volver a transformar en operativas a las instituciones primordiales de la vida social, para que luego fueran nuevamente legitimadas por sus ciudadanos en cada ocasión en que emitían el voto.

Impulsar el motor económico buscando el bienestar social fue otra de las arduas tareas que se intentaron con diversos éxitos y fracasos llevar adelante. Educar en democracia fue, es y será uno de los más importantes nortes de la brújula porque su continuidad asegura la continuidad democrática.

No podemos dejar de recordar a todos los abogados y las abogadas que defendieron los derechos y el ideal democrático aún a costa de sus vidas, y sin los cuales tal vez no hubiera sido posible esta celebración.

No hay duda de que la abogacía tuvo un rol preponderante durante todos estos años, tanto en la defensa de los derechos a través de sus instituciones colegiales como en la labor diaria y en el compromiso de muchos colegas que, una vez consolidada la paz, gestionaron con esfuerzo los conflictos sociales a través de los mecanismos democrá-

ticos y el funcionamiento de la justicia. Todos los integrantes del sistema jurídico son, en primer y última instancia, esenciales y funcionales a la democracia en función de la manda constitucional.

Democracia implica respeto a los derechos humanos, libertad de expresión, igualdad, seguridad jurídica; pero también solidaridad, justicia social, pluralismo, tolerancia y separación de poderes.

El aniversario de esta fecha es motivo de júbilo pero también de profunda reflexión y así debe ser. El ideal juvenil y romántico, cuatro décadas después tal vez está dejando paso a un ideal un poco más estoico, igual de convencido y decidido a sostenerla, pero más realista, más maduro y menos impulsivo.

En este devenir de los tiempos y los gobernantes de turno, es obligación, hoy más que nunca, de la abogacía y de las instituciones colegiales que nos nuclea el estricto contralor del respeto a la Carta Magna, las Constituciones Provinciales, las leyes, y las instituciones y mecanismos que forman el alma de la democracia para que ésta no sólo perdure, sino que prospere creciendo vigorosa bajo el sol de nuestra patria.

La Caja de la Abogacía se une a la conmemoración del 40 aniversario del restablecimiento del Estado de Derecho reafirmando estos valores en defensa de los y las colegas que la componen, sosteniendo el respeto a las instituciones y defendiendo las incumbencias profesionales de todos los abogados y abogadas de la Provincia de Buenos Aires.

Comisión de Comunicación Institucional

Concurso de Literat

y entrega de premios



Dres. Vecchi, Ramallo, Burke, De Felice, Escorcía, Cipolla, Chamorro, Linares e Ytalia



Cuento Corto - 1° Premio Dr. Vicente Escorcía



Cuento Corto - 2° Premio Dr. Martín Santos

ura



Cuento Corto - Mención Especial Dr. Matías De Felice

Este año el concurso de Literatura se enmarcó en el 40° Aniversario de la vuelta a la Democracia, por lo que invitamos a quienes participaron a orientar sus obras a la temática, desde el sentido amplio de la palabra "Democracia", los derechos y las libertades.

La entrega de premios se realizó en nuestra Sede Central, donde el Presidente Dr. Daniel Burke agradeció a todas las personas que participaron con sus obras.

El compilado de obras ganadoras puede leerse [HACIENDO CLICK AQUÍ](#)



Poesía - 1° Premio Dr. Sergio Cipolla

Dentro de la Categoría cuento corto el Dr. Vicente Escorcía del Departamento Judicial de Junín recibió el primer premio por su obra "Guerrillero"; mientras que el Dr. Martín Santos, de Pergamino, obtuvo el segundo puesto por su obra "El Siervo" y el Dr. Matías De Felice, de Mercedes, recibió una mención especial por su obra "Galván".

Dentro de la categoría poesía, el Dr. Sergio Cipolla, de La Plata, obtuvo el Primer premio por su obra "Soñando", y el Dr. Leandro Chamorro, de San Isidro, el segundo premio por su obra "Eso Dejamos".



Poesía - 2° Premio Dr. Leandro Chamorro

INCONSTITUCIONALIDAD E INAPLICABILIDAD AL FUERO LABORAL DE LA LEY PRESUPUESTARIA BONAERENSE



Por Eduardo Lantella (1)

MARCO LEGAL.

La ley presupuestaria de la Provincia de Buenos Aires 15.394 en los incisos 1 a 4 del artículo 70 pretende hacer extensivo lo consagrado por la Constitución Provincial para el fuero contencioso administrativo (Art. 163 C.P.) estableciendo un plazo de 60 días hábiles judiciales para el cumplimiento de las sentencias de condena dictadas en su contra en otros fueros, igual plazo lo establece para abonar los honorarios profesionales de los abogados y las liquidaciones donde la provincia se encuentre en mora (Ejecuciones). Señalando además la derogación de toda normativa que contrarie el término dispuesto en el art. 70, circunscribiendo el análisis seguidamente expuesto al fuero laboral.

Dicha normativa impacta en el fuero laboral en atención a los reclamos derivados de los siniestros laborales padecidos por el personal de la Administración Pública Provincial dependiente del Poder Ejecutivo, entidades descentralizadas y Organismos de la Constitución tanto en los reclamos fundados en la ley 24.557 y sus modificatorias por encontrarse la Provincia autoasegurada mediante Decreto N° 3858/07 (autorización que fuera conferida por la Superintendencia de Seguros de la Nación y Superintendencia de Riesgos del Trabajo por Resolución Conjunta N° 33.034/2008 y 573/2008), como en los basados en otros sistemas de responsabilidad.

Se advierte en los artículos mencionados de esta ley provincial, que más adelante serán objeto de embate por la violación de normas constitucionales, que la provincia se arroga arbitrariamente la discrecionalidad de desconocer el plazo para abonar los honorarios de los abogados establecido en el art. 54 de la ley 14.967, ello también impacta directamente en los aportes previsionales que deben realizarse sobre la regulación de honorarios determinada en sede judicial que necesariamente son fijados en la unidad de medida JUS de acuerdo a las exigencias emanadas del art. 24 de la citada ley arancelaria provincial, los que no podrán hacerse efectivos a la conversión del jus del día del efectivo pago, sino que quedarán congelados a la fecha de la regulación, desconociendo así el

plazo dispuesto por el art. 14 de la ley 6716 (Texto según Ley 11.625), sabido es que actualmente por el proceso inflacionario que atraviesa nuestro país se producen constantes modificaciones del valor en pesos de la unidad arancelaria Jus y la provincia hace caso omiso a la mora dictando una norma a la medida de su incumplimiento para no hacerse cargo de su retardo en acatar la condena de una sentencia judicial.

FUNDAMENTOS DE LAS OBJECIONES CONSTITUCIONALES

En la oportunidad de llevarse a cabo la XX Conferencia Nacional de la Abogacía organizada por la Federación Argentina de Colegios de Abogados desarrollada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los días 28 y 29 de junio de 2023 se aprobaron las conclusiones que propusiera, las que se transcriben al final de esta publicación, referidas a la inconstitucionalidad de los artículos 70 en sus incisos 1 a 4 y 6 y 71 de la ley 15.394, los fundamentos de ellas se asentaban en las siguientes consideraciones:

2. INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 70 Y 71 de la ley 15.394.

2.1. Violación de la Constitución Provincial.

La legislatura provincial pretende con una ley general extender el alcance del art. 163 de la Constitución Provincial a otros fueros que el previsto de manera expresa para el Contencioso Administrativo, siendo ello inválido por quebrantar la Constitución, acá no se está en presencia de una violación a la Constitución por exceso en las facultades reglamentarias, sino llanamente se está alterando el texto de la Constitución Provincial mediante un procedimiento no admitido, (El artículo 206 propone una doble vía para la reforma constitucional. Así, dos son los procedimientos habilitados para tal fin: a) La “enmienda” llevada adelante por la Legislatura, y su posterior ratificación popular mediante plebiscito. b) La reforma a través de una convención constituyente. Comentarios a la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. MORENO, Guillermo Raúl. Comentarios a la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Librería Editora Platense. La



Plata, 2019- Pág. 642), lo que lleva sin hesitación alguna a restarle efecto jurídico a los artículos 70 en sus incisos 1 a 4 y 6 y 71 de la ley 15.394 por ser inconstitucionales.

Mención aparte merece el inciso 6° del art. 70, que si bien también es alcanzado con las objeciones anteriormente expuestas, de ningún modo podría resultar aplicable a los reclamos con fundamento en la ley 24.557 y sus modificaciones donde la provincia actúa en su carácter de empleador autoasegurado público provincial, en tanto si careciera de solvencia económica financiera y la garantía para brindar las prestaciones dinerarias y en especie debería la Superintendencia de Seguros de la Nación y la Superintendencia de Riesgos del Trabajo como organismos de contralor instituidos legalmente, revocar la autorización para que la Provincia permanezca en el régimen de autoseguro, conforme lo dispuesto por artículo 3°, apartado 2, de la Ley N° 24.557 y las reglamentaciones efectuadas mediante los decretos del PEN 585/96 y 719/96.

2.2. Naturaleza alimentaria del crédito por Honorarios.

Mediante los artículos 70 incisos 1 a 4 y 6 y 71 de la ley 15.394 se pretende derogar con una normativa provincial general lo dispuesto en la ley especial de honorarios respecto al plazo dispuesto por el art. 54 de la ley 14.967 para abonar los honorarios profesionales de los abogados, desoyendo el principio general consagrado en el art. 1° de la ley arancelaria mencionada en cuanto al carácter alimentario que revisten los emolumentos profesionales, siendo además el régimen arancelario de orden público. Una ley general no podría modificar el plazo para el pago de los honorarios establecido por una ley arancelaria específica, ya que las leyes arancelarias tienen una jerarquía superior a las leyes generales en lo que respecta a la regulación de los honorarios de los abogados, si bien el Código Civil y Comercial establece que una Ley General puede tener preeminencia sobre la Ley Especial, ello no puede sostenerse cuando la aplicación de la Ley general lo es en detrimento de prolongar indebidamente el término para el pago de los emolumentos profesionales.

Cabe destacar que, en caso de existir una ley que esta-

blezca un plazo para el pago de los honorarios y otra ley que establezca un plazo diferente, se deberá aplicar la ley específica que regula la materia, en este caso la ley arancelaria.

2.3. Naturaleza del plazo fijado en la ley arancelaria. Aplicación del Art. 6 del Código Civil y Comercial.

Sabido es que la naturaleza del plazo fijado en la ley arancelaria local está referido al cumplimiento de la obligación de pagar los honorarios profesionales, de allí que una vez que estos han adquirido firmeza, los diez días allí establecidos se computan en días corridos (Art. 6 del C.C.C.), tampoco se debe soslayar la accesoriedad de los emolumentos profesionales al crédito reconocido a los trabajadores.

Francamente el crédito del trabajador reconocido en una sentencia judicial y el plazo allí establecido para cumplirla fijado por el Juez por delegación de las normas de fondo, no puede ser objeto de regulación por una normativa local, so riesgo de vulnerar la Constitución Nacional, habiéndose ya expedido la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en un supuesto similar al momento de pronunciarse en la causa Abraham L. 108.164, sent. del 13/11/2013.

2.4. Violación del Art. 17 de la Constitución Nacional

Resulta alarmante lo dispuesto en la ley de presupuesto provincial (15.394) y violatoria de las garantías constitucionales del derecho de propiedad consagrado en el Art. 17 de la Constitución Nacional cuando dilata en el tiempo el cumplimiento de una obligación de dar afectando el patrimonio de los abogados.

Extender el plazo para cumplir con la obligación a 60 días hábiles resulta por cierto además confiscatorio, al verse licuado el crédito alimentario del abogado por la imparable inflación hecha de público y notorio conocimiento. Al respecto se ha señalado: Reviste carácter confiscatorio el acto que se traduce en el desapoderamiento de los bienes de una persona, como también todo aquel que, en forma directa o indirecta, grava el patrimonio de una persona desnaturalizando la esencia del derecho de propiedad privada. (BADENI, Gregorio. Tratado de Derecho

Constitucional. Tomo 1 pág. 858. 2da. Edición. Bs.As. la Ley. 2006)

2.5. Violación de los artículos 31, 75 inc. 12, 126 y concs. de la Constitución Nacional

En definitiva lo que modifica la ley presupuestaria es la mora y legislar sobre eso está reservado al Congreso Nacional, lo que mereciera en su momento el pronunciamiento de la S.C.J.B.A. en el precedente Abraham (ob. Cit.).

Lo expuesto revela que la ley provincial objetada se encuentra también en pugna con los artículos 31, 75 inc. 12, 126 y concs. de la Constitución Nacional, en tanto legisla sobre una materia de derecho común cuya regulación es competencia exclusiva del Congreso de la Nación.

La modificación del plazo para cumplir una sentencia judicial por una ley provincial dependerá de la competencia que tenga la provincia en cuestión.

En principio, las provincias tienen competencia para dictar sus propias leyes en materia de procedimiento judicial, siempre y cuando dichas leyes no contravengan la Constitución Nacional y las leyes federales.

Sin embargo, si la ley provincial modifica el plazo para cumplir una sentencia judicial en una materia que está regulada por una ley federal (Ley 24.557 y sus modificatorias o la responsabilidad con fundamento en la normativa del Código Civil y Comercial o el incumplimiento al deber de seguridad de la LCT (art. 75) o los accesorios de los referidos reclamos, lo cual está constituido por los honorarios de los abogados que intervinieron en el proceso ejerciendo la representación letrada de los trabajadores, dicha modificación es inconstitucional por transgredir los arts. 31 (donde se establece la jerarquía de las normas de nuestro ordenamiento), 75 inc. 12 (en cuanto reserva al Congreso de la Nación el dictar, entre otros, el Código Civil y el del Trabajo y Seguridad Social), 126 (al expresar que las provincias no pueden legislar sobre materias propias de los códigos de derecho común que allí enumera - civil, penal, comercial y de minería-) y concs. de la C.N. y por ende no tiene efectos jurídicos.

No es materia de discusión que la regulación de los aspectos sustanciales de las relaciones entre acreedores y deudores corresponde a la legislación nacional, siendo una obligación de dar la referida a abonar los honorarios profesionales.

Tampoco debe pasarse por alto el carácter alimentario dispuesto por el art. 1º de la ley 14.967 (La ley 14.967 no ha hecho más que recoger lo que la jurisprudencia bonaerense pacíficamente reconocía: el carácter alimentario de los honorarios devengados por la labor profesional de los abogados. SOSA, Toribio. Honorarios de abogados. Ley 14.967. Librería Editora Platense. La Plata 2018 2da. edición. Pág. 24) el que de ninguna manera puede ser transgredido por una norma general provincial afectando una norma especial como es la ley de honorarios.

Siendo gravitante para dirimir la cuestión lo ya resuelto por la S.C.J.B.A. al expedirse en la mencionada causa Abraham donde declaró la inconstitucionalidad de la ley 14.399, el señero voto del recordado Dr. de Lazzari indicaba:

i) La reforma del art. 48 de la ley de procedimiento laboral implica una modificación del Código Civil, no sólo en cuanto se inmiscuye en cuestiones relativas a la mora,



a la naturaleza de los intereses o al momento en que comenzarán a devengarse -todas materias propias del derecho de fondo (conf. Bibiloni, "Anteproyecto INFOJUS www.infojus.gov.ar /// L. 108.164 41 /// de Reformas al Código Civil Argentino", tomo II, Obligaciones, Bs. As., 1929, p. 105)-, sino en cuanto deja sin efecto la previsión contenida en el art. 622 del texto de Vélez, ratificada en su nota respectiva: la determinación de los perjuicios e intereses queda librada a la prudente discrecionalidad de los jueces (Con esto no hago sino repetir, con otras palabras y en otro contexto, la tesis que defendí en la causa "Ginossi", ya citada). Lo que la norma local pretende es imponer a los jueces (ni siquiera a ellos; a los Secretarios) la liquidación de tales accesorios del capital a cierta tasa, y ello es -lisa y llanamente- la abrogación de lo que la ley de fondo establece.

2.6. Violación al art. 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires

La normativa provincial bajo análisis se encuentra en pugna con la tutela judicial efectiva consagrada en el art. 15 de la Constitución Provincial entendida ésta como comprensiva "en un triple e inescindible enfoque: a) La libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo. b) De obtener una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada, en un tiempo razonable, más allá del acierto de dicha decisión. c) Que esa sentencia se cumpla, o sea a la ejecutoriedad



del fallo". (IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO. 2004. www.saij-jus.gov.ar. Id SAIJ: DACF040088). Éste último elemento se vería afectado de convalidarse la aplicación de la normativa provincial analizada que obstaculiza irrazonablemente su cumplimiento mereciendo su objeción por su manifiesta inconstitucionalidad.

La falta de razonabilidad de la ley cuestionada también se presenta cuando absurdamente expresa en el inc. 4º del artículo 70 que: En el caso de condenas por honorarios, el plazo de sesenta (60) días referido, comenzará a correr desde que quede firme la regulación, notificada con las formalidades exigidas en la ley arancelaria. La formalidad alegada no es más ni menos que lo dispuesto en el artículo 54 de la ley 14.967 que establece su transcripción bajo pena de nulidad de la notificación señalando el plazo para el efectivo pago de los honorarios profesionales del abogado, es decir, por un lado redundantemente exige que se cumpla con ello en la notificación, para después contradictoriamente modificar el término para su cumplimiento.

(Inconstitucionalidad e inaplicabilidad al Fuero Laboral de la Ley Presupuestaria Bonaerense. Por Eduardo Norberto Lantella. Cit. link:

<https://www.faca.org.ar/inconstitucionalidad-e-inaplicabilidad-al-fuero-laboral-de-la-ley-presupuestaria-bonaerense.-por-euardo-norberto-lantella.html>

JURISPRUDENCIA PROVINCIAL

En consonancia con el planteo aquí esgrimido los Tribunales del Trabajo provinciales vislumbrando la uniformidad orientada a la inaplicabilidad de las normas de la ley presupuestaria aquí impugnadas, en los siguientes precedentes han expresado:

TT DE JUNÍN "CRUZ EXEQUIEL ARIEL C/ PROVINCIA ART S. A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO - ACCIÓN ESPECIAL" Expte. N°36391, sentencia del 31/08/2023.

"...como premisa inaugural de mi voto, subrayo que la recepción constitucional de la excepción que ostenta entre sus facultades y poderes la Administración- tiempo de cumplimiento de las sentencias-, fue otorgada por la norma superior del ordenamiento jurídico provincial, pero distinguiendo sólo el supuesto de las causas contencioso administrativas".

De este modo, el principio pro operario debe condensar bajo su paradigma todas las interpretaciones que se efectúan: observase, entonces, que ya sea mediante la aplicación estricta de la regla constitucional, con una tesitura que se asienta en una adecuada exégesis de la norma en cuestión (art. 163, Const. prov.); ya sea a través de una interpretación fundada en los valores fundantes del Derecho del Trabajo, se arriba a la misma conclusión excluyente de las causas de origen laboral del texto del art. 163 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Finalmente, y como último argumento, no por ello menos importante, debo indicar que la ley 15.394, reviste jerarquía infra constitucional extralimitándose en el art. 70 inc. 1 en su función reglamentaria; es decir, la normativa regla situaciones no previstas por el art. 163 de la Const. Pcial., al referir a "toda sentencia de condena cualquiera sea el fuero".

Por los fundamentos expuestos, corresponde el rechazo de la petición formulada por el letrado apoderado de Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires, declarando la inconstitucionalidad, anticonvencionalidad, y consecuente inaplicabilidad del art. 70 inc. 1 de la ley 15.394, al caso en concreto (art. 75 inc. 22 Const Nac.).

TT n° 5 DE QUILMES. FRANCULLI JORGE LUJAN C/ MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ MATERIA A CATEGORIZAR", expte. N° 19.745, sentencia del 02/11/2023.

"De la observación de las distintas normas en juego surge notaria la primera objeción constitucional a la disposición legal puesta en crisis, he de apreciar, que con la misma se pretende modificar la constitución de la provincia en su art. 163, extendiendo el plazo allí dispuesto para el cumplimiento de sentencias del fuero contencioso administrativo a todos los demás fueros, está claro que ello resulta violatorio de la sección novena de la carta magna provincial; estar a lo contrario sería admitir que por medio de una ley simple de la provincia se puede modificar disposiciones constitucionales, lo que lleva a una violación de los arts. 5, 121, 122 y 123 de la C.N. y los arts. 206, 207, 208 y 209 de la CPBA".

"... la disposición en crisis al confrontar con su par, la ley arancelaria, violenta la garantía de razonabilidad de las leyes - art. 33 C.N. -, puesto que mientras que la disposición contenida en la norma presupuestaria simplemente responde a razones de organización interna de la admi-

nistración pública - como bien lo explica el letrado apoderado de la demandada -, las cuales necesariamente deben adaptarse a las leyes y no, las leyes tales razones, la norma arancelaria, que le otorga a los honorarios profesionales el carácter alimentario, se halla regulando y resguardando, derechos y necesidades básicas de sus ciudadanos, en este caso quienes ejercen la abogacía, como lo es el desarrollo de una actividad profesional, la retribución justa por su trabajo, lo que conduce a asegurar la indemnidad de su sustento y el carácter alimentario que la misma posee. Una retribución que se pretende pagar en un plazo extenso - 60 días hábiles, unos 90 a 100 días corridos -, no puede reputarse de justa y, por otro lado, coloca a los profesionales que litigan contra el Estado provincial en un plano de desigualdad frente a quienes lo hace con el resto de los sujetos de carácter privado, empleadores o aseguradoras de los riesgos del trabajo, violentando igualmente los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional”.

Por todo ello propicio declarar la inconstitucionalidad de los arts. 70 y 71 de la ley 15.394, por contrariar los arts. 5, 14, 17, 33, 121, 122 y 123 de la C.N. y de la sección novena de la carta magna provincial y sus arts. 206, 207, 208 y 209.

Se advierte de la doctrina judicial emanada de los Tribu-

nales del Trabajo Bonaerenses que los planteos de la provincia que infructuosamente pretende cumplimentar las sentencias pronunciadas en su contra en el dilatado plazo de 60 días hábiles judiciales no tiene favorable acogida exponiendo así al erario provincial a afrontar mayor costos por las ejecuciones de sentencia y honorarios que constantemente se suscitan debiendo cargar con las costas por las incidencias originadas en su morosidad.

COLOFÓN

Las normas presupuestarias de la Provincia de Buenos Aires debidamente cuestionadas, han sido dictadas transgrediendo la Constitución Provincial y en detrimento del patrimonio de quienes ejercen la abogacía en territorio bonaerense (art. 17 CN), dilatando el cobro de los estípendios profesionales al estipular un plazo para abonarlos de 60 días hábiles judiciales, infringiendo con su sanción el valladar dispuesto en los artículos 31, 75 inc. 12, 126 y concs. de la Constitución Nacional, afectando la garantía de la Tutela Judicial Efectiva consagrada en el art. 15 de la Constitución Provincial, siendo insalvable la inconstitucionalidad que trasunta la indebida regulación e inaplicable respecto del plazo para abonar los honorarios profesionales en el fuero laboral y a sus respectivos aportes previsionales.



(1)

- ABOGADO LABORALISTA LITIGANTE
- EGRESADO DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES. OCTUBRE de 1990.
- REPRESENTANTE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE PERGAMINO, EN LA COMISIÓN DE REFORMA DE LA LEY 11.653 y CO-AUTOR DEL ANTEPROYECTO DE REFORMA DE LA LEY 15.057
- DIRECTOR DEL INSTITUTO DE DERECHO DEL TRABAJO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE PERGAMINO desde el año 2014.
- DIRECTOR ACADÉMICO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE PERGAMINO desde el año 2018
- VOCAL TITULAR DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE PERGAMINO desde el año 2022
- REPRESENTANTE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE PERGAMINO, EN LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL COLPROBA.
- REPRESENTANTE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE PERGAMINO, EN LA COMISIÓN DE DERECHO LABORAL DEL COLPROBA y SECRETARIO DE LA MISMA.
- DOCENTE FUNDACIÓN CIJUSO
- DOCENTE DE POSGRADO UNIVERSIDAD CATÓLICA ARGENTINA DE LA PLATA
- DOCENTE DE POSGRADO UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA
- DOCENTE INVITADO DE GRADO DEL CURSO DE DERECHO PROCESAL LABORAL DEL PROFESOR MARIANO NATALE DEL CICLO PROFESIONAL ORIENTADO DE LA CARRERA DE ABOGACÍA DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES.
- CONFERENCISTA - PUBLICISTA

Nuestro Vicepresidente, el Dr. Marcelo Díaz, fue designado **Secretario Alterno de la Coordinadora de Cajas**



Los días 15, 16 y 17 de noviembre se llevó a cabo, en la Ciudad de Santa Rosa-La Pampa, el 82° Plenario y la renovación de autoridades de la Coordinadora de Cajas de Previsión y Seguridad Social para Profesionales de la República Argentina

La convocatoria que reunió a más de 200 dirigentes de las Cajas de Previsión y Seguridad Social para profesionales de todo el país, incluyó reuniones por rama de profesión y paneles con temáticas de interés y actualidad para los asistentes.

El viernes 17, se llevó a cabo la renovación de las autoridades integrantes de la Secretaría General de la Coordinadora para el período 2024, resultando electos como Secretaria General la Dra. Sandra Receda Abdo (Presidenta Caja Forense de La Pampa); Secretario Alterno nuestro Vicepresidente Dr. Marcelo Daniel Díaz; y Secretario Alterno Segundo el Ing. Marcelo Codón (Presidente Caja de Ingenieros y Agrimensores de San Juan).

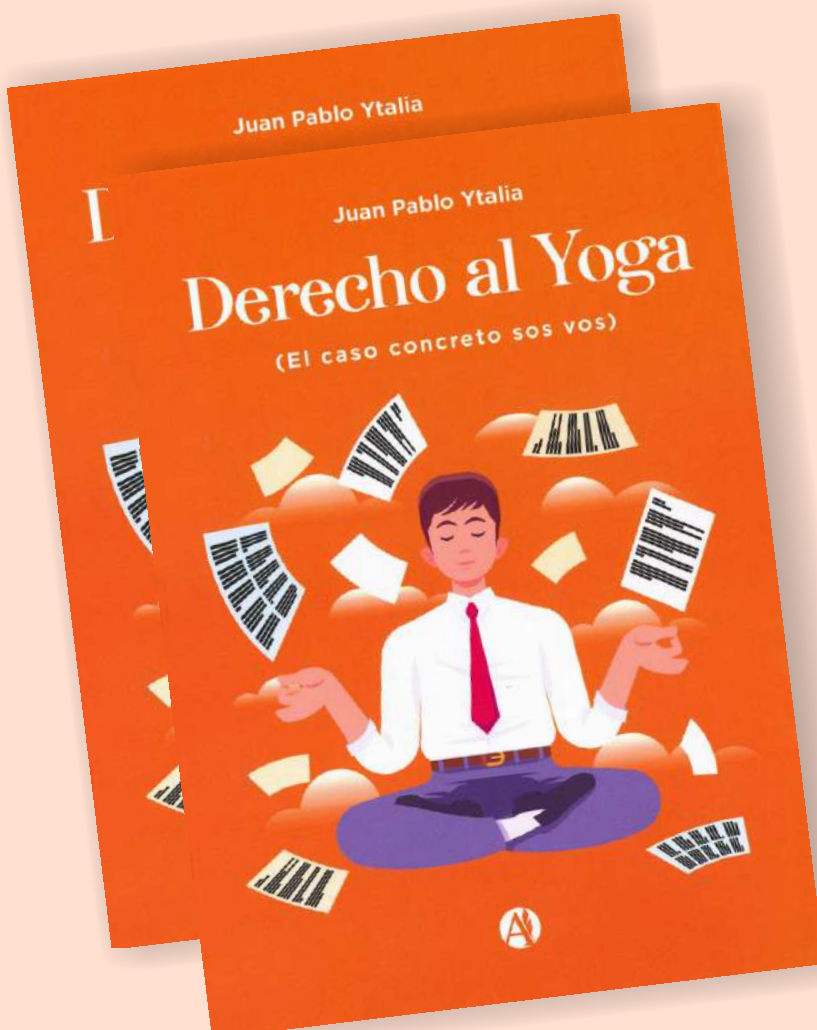


Dres. Sandra Receda Abdo y Marcelo Díaz

Derecho al Yoga

(El caso concreto sos vos)

En sólo 90 páginas Juan Pablo Ytalia, abogado, instructor de Yoga, y Director de la Caja por el Departamento Judicial de Zárate - Campana conjuga experiencias de la vida con las herramientas del autoconocimiento. Entre la sorpresa y la emoción de cómo se fue dando esta idea y las repercusiones de la publicación, Juan Pablo nos contó la experiencia en primera persona.



El 2023 cerró con un gran objetivo cumplido, tu primer libro. ¿Cómo nació la idea?

Así es, cerró con un gran objetivo porque escribí mi primer libro, fue una experiencia muy linda. La idea nace porque tenía muchos colegas que saben que estoy en el camino del autoconocimiento, que es la práctica del Yoga, y me preguntaban sobre el tema. Muchos de ellos que andan estresados o doloridos me conocen y saben que siempre sufrí dolores cervicales y cuando me veían me decían “te vemos bien”, “que te sentís mejor”. Al principio vivía la profesión de una manera super estresante y de a poquito, en este camino, con las herramientas que me dio la práctica me fue ayudando... por eso creo que la idea nace desde ahí.

Más allá de que yo quería decir algo y por eso escribí, quiero dejar este mensaje para ayudar a toda la gente que vive estresada, que sepan que eso no es lo normal sino todo lo contrario.

Conjugás tus dos pasiones, la abogacía y el Yoga. ¿Qué relación encontrás entre ambas o qué sentido le das vos a la relación entre la profesión de abogado y la práctica e instrucción de yoga?

Ambas me aportaron en mi camino herramientas, el derecho tiene he-



Un libro dinámico, reflexivo e interactivo que nos invita a recorrer el camino del autoconocimiento.

herramientas que te enseñan en la facultad y las vas utilizando en la calle para vivir, es una vocación, una pasión. Y la práctica del Yoga también, me hubiese encantado primero contar con las herramientas del yoga para aplicarlas desde un principio, pero nunca es tarde.

EL libro habla un poco de eso... el tiempo no existe, nunca es tarde para arrancar, creo que esa es la relación que veo entre ambas disciplinas. Y obviamente que cuando digo Yoga hablo de una herramienta de autoconocimiento pero puede ser cualquier otra herramienta o cualquier otra cosa que te haga bien.

¿Qué objetivo o expectativas tuvo el libro? ¿lo alcanzó? ¿lo superó?

El libro ciertamente superó las expectativas, fue un proceso muy rápido de 2 meses y medio de escribir vivencias, capítulos y fue superador. Al principio no pensaba publicarlo, y hoy no es que sólo lo lee mi familia y me dice "qué lindo lo que escribiste"... hay tanta emoción, porque estoy hablando de un ser humano que le pasan cosas (que le pasan a todos) y las respuestas de la gente que lo lee me emocionan.

El otro día presenté el libro y no podía hablar, me está pasando ahora también. Ya tengo que volver a imprimir porque la versión en papel está agotada. Es muy emocionante, totalmente superado y agradecido.

Juan Pablo nos contó que la "nota" del libro fue escrita por un tío de él al que no veía desde su infancia, y de pura casualidad, hablando con su padre del proyecto literario en medio de un almuerzo, el padre le cuenta que ese tío era escritor y que debería llamarlo para contarle del libro. Como si no hubieran pasado los años, a través de una videollamada acordaron que le enviaría las cosas que iba escribiendo para que le diera su opinión, con un poco de temor, ya habiendo finalizado, le envió la obra completa y fue tal la sorpresa con la respuesta que decidió debía ser parte del libro.

Una obra excelente, con un final que sorprende; escrita de una manera sencilla y muy clara. Sin que abandonemos, en ningún momento, el deseo de continuar leyendo, el autor nos instruye acerca de las primeras herramientas del yoga, herramientas esenciales para poder afrontar el estrés diario de la vida profesional; nos habla de otra realidad, de una realidad generada por la pasión, el deseo, el amor y la justicia, una realidad sin espacio ni tiempo, que nos permite introducirnos mental, emocional y espiritualmente en lo más profundo de nuestro verdadero ser. Un libro completo para el autoconocimiento, la transformación y la evolución personal. Lo recomiendo.

GUILLERMO ITALIA

El libro se puede adquirir online desde los siguientes links:

<https://www.amazon.com/Derecho-Yoga-caso-concreto-Spanish-ebook/dp/B0CLKZ23ML>
<https://play.google.com/store/books/details?id=wnDiEAAQBAJ&gl=ar>

Entrevista al Dr. Jerónimo Teti, abogado y automovilista

“Disfruto mucho poder conjugar mi profesión con mi pasión”

Jerónimo Teti es abogado del Departamento judicial de Necochea, pero además es conocido y reconocido en un mundo totalmente diferente al de las leyes: el mundo del automovilismo.

En una entrevista exclusiva para “EstiloCaja” Jerónimo nos cuenta un poco más sobre el camino recorrido como piloto de TC, la convivencia entre profesión y pasión y la satisfacción de un presente donde puede disfrutar de hacer las dos cosas que más le gustan.

Para comenzar esta charla primero queremos saber un poco sobre tu profesión de abogado ¿Cómo fue la elección? ¿por qué abogacía?

Siempre tuve claro que quería ser abogado, desde la secundaria. Nunca tuve dudas, siempre quise serlo. Mucho no recuerdo el por qué, pero sí recuerdo que siempre me interesaron los derechos y entender que era una parte fundamental de cualquier sociedad.

¿A qué rama de la abogacía te dedicás?

Me especialicé en lo que es el derecho tributario relacionado con los cereales. Laburé desde el primer día en el estudio de mi papá, que es un estudio contable muy grande, que llegó a manejar casi el 18% del volumen que se exporta al país.

Me fui haciendo en lo que es el derecho tributario, trabajando con las empresas que eran clientes del estudio y, obviamente, después extendiéndome a

otros clientes que no lo eran. También hice algunos temas laborales y civiles, que son parte del derecho en sí, pero el flujo fuerte de trabajo siempre fue con el derecho tributario.

Y tu relación con los autos ¿cómo arrancaste con esa actividad? ¿Cómo llegaste a competir en Turismo Nacional?

El automovilismo me empezó a gustar dos años antes de recibirme de abogado. A mí siempre me gustó el fútbol, de chico me fui a Buenos Aires a jugar y terminé el último año de secundaria allá. Estuve en Vélez, en Banfield y terminé en Atlanta; me dedicaba prácticamente al fútbol. En esa época lo único que me exigían mis viejos era que estudiara (tenía que rendir una materia por año), pero siempre dedicándome al fútbol.

En los últimos años de la facultad empecé a seguir los zonales de carreras, corría un primo mío acá en un zonal y Jonathan Castellano corría en el Fórmula. Ahí los empecé a seguir y me empezó a gustar, para ese entonces ya había dejado de jugar al fútbol.

Un día, hablando con mi viejo le dije, “mirá viejo, quiero correr en auto” y me dijo, “bueno, recibite y después charlamos”. Y en dos años metí casi 16 materias y me recibí.

Por lo visto ganas tenías....

Sí, la verdad es que la pasión en ese momento era muy grande, disfrutaba mucho de las competiciones,



arranqué corriendo en el zonal de Lobería, corrí dos años y me fue muy bien con un equipo local y ahí, en el año 2008 aproximadamente, pegué el salto al turismo nacional, que también arranqué con mi equipo en Lobería. Después tuve dos lesiones importantes en los tendones de Aquiles y eso hizo que frenara dos años. Luego retomé otra vez en las competencias y hasta el día de hoy no paré.

¿Y la conjunción de profesión y pasión cómo son? ¿cómo organizás el tiempo y las tareas entre el ejercicio como abogado y el automovilismo?

Para poder ejercer como lo hago, dependo mucho de quienes trabajan conmigo en el estudio. Tengo dos personas que se encargan del 80% de las cosas, por no decir del 100% del estudio. Una es Milagro Seirano, que es una abogada que hace toda la parte tributaria, (tiene un posgrado en Derecho Tributario) y el otro es Damián Teruggi, que es como mi hermano, y es quien maneja todo el resto de los casos. Gracias a Milagro y a Damián puedo darme este lujo de competir a nivel nacional, con tranquilidad. Puedo hacer las dos cosas. Disfruto mucho poder conjugar mi profesión con mi pasión.

¿Te reconocen tus clientes como competidor de TN?

Sí, todos mis clientes me reconocen como corredor de Turismo Nacional. Como formador de este equipo que he logrado formar. No hay un cliente que no sepa, que no me lo reconozca y que no entienda esta situación.





Todos lo entienden y me respetan, saben que a veces no estoy dedicado full time a la profesión; y eso habla bien no solo de mi equipo jurídico, sino también de mis clientes que saben entender esta situación.

¿Y desde el mundo del automovilismo, se te acercaron a pedirte asesoramiento jurídico?

Sí, en el mundo del automovilismo tengo muchos clientes que obviamente se han generado por las relaciones del deporte y entiendo que más que nada por ser piloto, pero yo te diría que he atendido un porcentaje bastante importante del automovilismo argentino.

Estas relaciones que vivo cotidianamente generan confianza y de ahí siempre se están generando nuevas oportunidades de negocio. Así que sí, ha sido fructífera la posibilidad que me da el ser piloto y abogado en un ambiente bastante especial.

Durante el 2023 lideraste la tabla de posiciones, pero en la carrera del 18/11 te eliminaron por “maniobras peligrosas” ¿Qué fue lo pasó? Contanos si es algo común en este deporte y si en este caso fue una decisión “justa”.

Este año fue muy bueno, peleamos el Campeonato durante todo el año, lo lideramos en varias carreras, fue un año bastante atípico por una cuestión de que el sistema de lastre perjudicaba mucho a los que iban adelante en el Campeonato, por eso se nos complicaba





seguir liderándolo, pero bueno, llegué a la última fecha peleando el Campeonato con Pernía, Bucera y Santero, tres personas que respeto y aprecio, y que se dedican 100% al automovilismo, eso creo que hace más valioso lo nuestro, lo mío y lo de mi equipo, porque obviamente yo no tengo esa dedicación, y bueno, pudimos terminar en pista con el subcampeonato.

La eliminación fue una decisión de oficio de la Comisión Deportiva Automovilística (CDA), la cual obviamente no compartí, pero la tuve que aceptar; fue por un toque con otro piloto (casi una responsabilidad compartida), al otro piloto se le rompe la rueda y queda afuera, entonces de oficio la CDA decidió recargarme, pero incluyó mal en el listado que fue por maniobras reiteradas, porque fue una sola maniobra, pero bueno, por eso me excluyeron y quedé con el número 4 cuando debería tener el 2.

Debe dar mucha bronca pero no queda otra que acatar...

La verdad que son cosas que muchas veces pasan, los comisarios deportivos tienen distintas interpretaciones muchas veces sobre las mismas maniobras, pero bueno el sistema de aplicación de sanciones a veces es un poco difícil de entender. Depende del comisario deportivo que toque para la competencia, en la forma en que toma una maniobra u otra, eso es uno de los problemas graves que tiene este deporte, es así, claro que no estaba de acuerdo con lo que pasó, pero lo tuve que aceptar.

Contanos un poco sobre los logros en este deporte que por lo que sabemos fueron muchos.

Sí, he tenido varios, gracias a Dios. Obviamente que los que más se notan o ven son los que generan los resultados. He ganado carreras, he peleado los últimos cuatro campeonatos en el Turismo Nacional, en la clase 3. Cuando competí en la clase 2 también gané carreras y peleé un campeonato. Mi compañero de equipo lo mismo. Eso desde el punto de vista de los resultados.

Desde el punto de vista de los logros, que por ahí para mí son más importantes, el mayor es haber formado un equipo hace cuatro años en Lobería, con una filosofía y una impronta que entendí que era la necesaria. Por ahí no muy común en esta actividad, en este deporte. Pero destaco el haber logrado tener hoy en día uno de los equipos más importantes del automovilismo argentino, hecho acá, con todos los chicos de Lobería, toda gente muy capaz y lo más importante, muy buenas personas.

Por eso insisto que más allá de los resultados que han sido muy buenos. Es un logro tener un equipo donde la mayoría de los pilotos quieran competir. Hoy me encuentro con un montón de llamados para alquilar autos y aunque no tengo más lugar eso hace que entienda que el resultado general es muy bueno.



Consideraciones acerca de la aplicación de la Ley 14.967 y su influencia en el régimen previsional. La responsabilidad del Estado y las instituciones colegiales

Por Guillermo E. Sagués

“Ningún hombre está por encima de la ley y ningún hombre está debajo de ella. No pedimos el permiso de nadie cuando le exigimos que la obedezca. La obediencia a la ley se exige como un derecho, no se pide como un favor”. Los jueces que imparten justicia en sus países deben ser percibidos como individuos morales y sujetos a castigos pertinentes cuando sea necesario. Nada más que el estado de derecho está en juego”. Theodore Roosevelt.

“La culpa de los males de las Indias es de los jueces que no han ejecutado jamás las leyes que les mandan ni las provisiones e instrucciones del buen gobierno” (Del licenciado Sanchez al Consejo de Indias”, “Un país al Margen de la ley”), Carlos S Nino, ed Ariel ,3ª ed.p.61.

Panorama de situación

A fines de 2022 la Caja de Previsión Social informó al Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires que a partir de la sanción de la ley 14 967 se habían constatado alrededor de 300.000 regulaciones de honorarios practicadas por debajo de los mínimos legales, así como miles por debajo del mínimo de 7 IUS incluyendo extravagantes e ilegales fraccionamientos mediante la utilización de decimales (vg, 0,20 IUS, 0,50 IUS).

En la actualidad, las cifras se siguen incrementando en forma exponencial y posiblemente estén cercanas al doble.

Se verifica entonces una abierta y palmario apartamiento de las disposiciones legales (de carácter imperativo por ser de Orden Público (art.1).

Esta es la realidad con la que conviven los abogados de la provincia de Buenos Aires diariamente.

Las obligaciones básicas de los jueces

Según la doctrina las obligaciones básicas de los jueces son tres:

- Resolver las causas que llegan a su conocimiento (prohibición del *non liquet* -art. 3 del CCCN).
 - Aplicar el derecho, -arts. 1 y 2 del CCCN-
 - Motivar las decisiones jurisdiccionales (art. 3 CCCN)
- Sin que quepa extenderse sobre el contenido conceptual

de cada una de esas obligaciones judiciales, la que sin dudas adquiere la más relevante importancia es la de la motivación de las resoluciones.

Motivar es cimentar, justificar, dar razón de lo que se decide en las causas y razón de dichas razones.

Entran en juego en este aspecto principios institucionales de importancia singular en tanto la ausencia o deficiencia de la motivación lesiona el principio de legalidad y la seguridad jurídica, la división de poderes al autoasignarse el juez que así procede el papel del legislador en el caso concreto al decidir en qué casos aplica o no el derecho, y a la democracia representativa en razón de que el apartamiento de la norma emanada de un poder electo democráticamente y por procedimientos constitucionales quita el poder a los ciudadanos mediante una indebida atribución.

La motivación aparece así como esencial y de ella derivan las otras obligaciones.¹

En síntesis, la existencia del denominado proceso justificatorio de las decisiones judiciales determina que sólo son correctas formal y materialmente si “dicen el derecho” o se ajustan a él.

Esa es la razón primordial que justifica la existencia de un Poder Judicial independiente.

Los jueces son independientes pero dependientes del derecho.



Tras pasados los límites del derecho surge la responsabilidad judicial.

Los deletéreos efectos sociales que tiene la vulneración del derecho en general, pero en particular por parte de los Jueces son tan numerosos como graves provocando una patología social que fomenta el descreimiento de la población sobre la eficacia y obligatoriedad de las leyes con adicional pérdida de confianza respecto de la magistratura judicial.

Estas básicas nociones sobre el apasionante tema (nunca del todo explorado) de la motivación de las resoluciones judiciales se trae a colación en estas reflexiones toda vez que se ha comprobado que los autos o resoluciones que han regulado honorarios a los abogados vulnerando escalas y mínimos legales se han hecho o bien sin fundamento alguno (colocar un artículo entre paréntesis obviamente no constituye justificación alguna) o bien mentando a modo de excusa la aplicación del art. 1255 del Código Civil y Comercial.

Y se trata de una excusa a modo de coartada porque nadie con un mínimo de honestidad intelectual puede afirmar que centenares de miles de regulaciones han pasado por el proceso justificatorio que hubiera permitido apartarse de la ley provincial para aplicar el código de fondo, que exige “evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida”.

Ello sin contar que se produce un constante, y voluntario apartamiento de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ha decidido respecto de la aplicación del art. 13 de la ley 24432 (antecedente inmediato al mentado art 1255) que ella resulta de carácter excepcional y de interpretación restrictiva priorizando las leyes arancelarias locales como regla general.²

Nos atrevemos a asegurar categóricamente que ello no ha sucedido y las cifras mencionadas lo demuestran.

La prueba de que esto no es así les cabe a quienes pudieran alegar que la realidad es otra.

Pero la matemática es inflexible a consideraciones ajenas a su naturaleza y se prueba por sí misma.

Ocioso pareciera destacar que no puede afirmarse sin rubor que una regulación de 7 IUS constituye una evidente e injustificada desproporción entre retribución y labor profesional.

Mucho más si se tiene en cuenta (o debería tenerse en cuenta) que entre los fundamentos del proyecto que a la postre se convertiría en la ley 14967 emanado de la Cámara de Senadores, -y que debería ser materia de obligada consulta por los Jueces por ser fuente inmediata de la norma que se aplica-, se dice con toda claridad lo que expresa el art.22 en cuanto a que el mínimo establecido se debe fijar cualquiera fuera el órgano jurisdiccional y la actividad desarrollada por el abogado en el proceso.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene reiteradamente decidido que cuando el texto de la ley es claro son arbitrarias las decisiones que sin dar mayores fundamentos se apartan de lo que dice y ordena.

La interpretación judicial (cuando ella exista) nunca puede derogar la ley y ello también sucede cuando lo prudencial de la facultad excepcional se convierte en arbitraria confiscación del patrimonio del acreedor al establecerse emolumentos judiciales carentes totalmente de sustancia económica (cabe recordar al pasar que el art.1 de la ley establece que los honorarios tienen carácter alimentario, con las consecuencias que de ese concepto se derivan).

Los argumentos tendientes a eliminar o fraccionar el mínimo legal se basan en general (nunca en forma explícita, razonada y fundada en las resoluciones) respecto de asuntos de contenido económico bajo en el que la aplicación estricta del mínimo resultaría exorbitante.

En primer lugar la exorbitancia y su injustificación debería demostrarse con toda certeza y en segundo debería recordarse la limitación en el pago de las costas que establece el art. 730 del CCCN siendo harina de otro costal y sujeta a diversas interpretaciones si existe la posibilidad de que pueda o no perseguirse el cobro de la diferencia al obligado solidario -el patrocinado o representado-, art.54 LA-

La inaplicación de la ley de aranceles: ¿una política del Poder Judicial o un caso de anomia extendido y grave?

Frente a la magnitud de las cifras resulta necesario aclarar que la mayor parte de las regulaciones violatorias de la Ley 14967 provienen del fuero con competencia en lo civil y comercial.

Existen a nuestro entender dos hipótesis acerca de las causas sobre las que se sustentaría el masivo desconocimiento de una ley que el legislador declara de Orden Público estableciendo a la vez sanciones procesales (nulidad) y políticas (enjuiciamiento) para el caso de no ser debidamente respetada.

Aclaremos de modo introductorio que ambas son hipótesis basadas en el realismo empírico que son susceptibles de ser controvertidas o que no excluyan otras en el ámbito del debate racional.

La primera se basa en que una importantísima parte del Poder Judicial provincial ha generado un concierto de voluntades entre sus miembros orientado a desconocer la ley.

Ello se justificaría en opiniones y criterios generalizados, ambiguos, abstractos o directamente desatinados que se basan en que la ley arancelaria establece montos excesivos en comparación con otras leyes homólogas (lo que no se ajusta a la verdad y basta remitirse a la ley 27423 en el orden nacional). Va de suyo que “excesivo” es un término utilizado en economía aplicada para definir un precio que se considera por encima de lo que corresponde en el mercado sea regulado o no, al igual que lo que es “caro” o “barato” así como un concepto jurídico abierto es el de abuso, que aunque no se explicita, subyace también en esta hipótesis.

Los conceptos económicos antes mencionados tienen por definición un alto grado de relativismo (de hecho en la actualidad en nuestro país con una inflación galopante extendida desde hace varios años es imposible medir en moneda nacional ningún bien o servicio como caro o barato porque la estructura de precios está destruida).

El propio artículo 1255 del CCCN proporciona como lo referimos antes las condiciones para su aplicación, debiendo señalarse que no se ha visto ninguna regulación de honorarios de las cuestionadas que exprese de qué modo (razones y motivos) resultan los montos en juego que debieran regularse de acuerdo a la ley injustificados, irracionales, desproporcionados, etc.

Obviamente que esta hipótesis tiene un alto grado de improbabilidad dado que en ese caso estaríamos en presencia de una suerte de conspiración materializada por un numeroso grupo de jueces que han decidido de consuno embestir contra la ley y consecuentemente contra el trabajo profesional de los abogados de la provincia con finalidades distintas todas de carácter hipotético y especulativo (la existencia de superioridad moral, intelectual y mecadora de mejores retribuciones de los jueces respecto del trabajo de los abogados, enviar un mensaje al legislador respecto de la actual situación salarial de la magistratura provincial a modo de presión disfrazada de reclamo³ o los más extremos que entienden que se busca obtener una abogacía domesticada y obediente a través de la asfixia económica.

2) La otra hipótesis es más abarcativa y a nuestro juicio, tiene mayores dosis de realismo aunque resulte en sus

efectos de no menor gravedad y peligrosidad para las instituciones, el Estado de Derecho y la credibilidad de la sociedad en el Poder Judicial.

Sus orígenes deben buscarse en la convalidación por parte de la judicatura de la provincia mantenida durante décadas de declaraciones de emergencias económicas, sociales, financieras, de servicios, agropecuarias, artísticas y otras de variopinto pelaje creando una jurisprudencia tolerante y mansa frente a los excesos de los otros poderes del estado. No sólo las emergencias perpetuas y permanentes fueron aceptadas sino las medidas adoptadas en consecuencia algunas de gravedad institucional enorme.

No diremos poderes políticos como habitualmente se habla porque el Poder Judicial también lo es, sólo que es elegido en forma indirecta a diferencia de los otros dos.

Todas las decisiones judiciales han implicado un sometimiento callado y constante a las violaciones de garantías y derechos constitucionales de los bonaerenses con distintos argumentos que por su reiteración en el tiempo se asemejan más a pretextos que a verdaderos fundamentos.

Permitiéndose violar la Constitución en forma constante, el camino hacia la vulneración de las normas de inferior categoría normativa estaba allanado.

Ello ha ido generando al cabo del tiempo una jurisprudencia complaciente transformándose en verdaderas capas geológicas provocando un verdadero estado de anomia tal como lo definiera y describiera Carlos Nino, (Un País al Margen de la Ley, ed Ariel, 2005) que abarca amplios sectores del Poder Judicial.

Siguiendo el razonamiento y los conceptos de Nino adherimos a esta segunda posibilidad: parte del Poder Judicial de la provincia está afectado por un grado intenso de



anomia que se patentiza en el abierto desconocimiento de las disposiciones de una norma de carácter imperativo y de la que no cabe apartarse sin su declaración expresa de inconstitucionalidad.

Esto último requiere desde luego la demostración cabal y concreta en un trámite contradictorio de la existencia de una colisión entre la norma de menor jerarquía y la Constitución con la existencia demostrada de agravio personal. Como ello no ha sucedido en ningún caso el desconocimiento de la ley, no es más que una forma descarnada y grave de la anomia.⁴

El desarrollo originario de esta patología lo encontramos, como decíamos antes, en la tolerancia infinita a las emergencias de todo pelaje sucedidas en los últimos 40 años lo que ha derivado en una conceptualización inconcebible en el estado de Derecho republicano: se cree posible que los Jueces decidan no aplicar una ley sin declararla inconstitucional.

Lo que en una época resultaba una hipótesis, que ni siquiera podía proponerse a consideración en un laboratorio de debates jurídicos, es hoy una penosa realidad.

Que el poder del estado, en su función judicial por lo tanto encargado de aplicar las leyes, mediante interpretaciones racionales y razonables controlando que ellas no confronten con la Constitución padezca de anomia es una cuestión tan inimaginable como grave que adiciona problemas a la credibilidad de la sociedad en su sistema judicial que, como es sabido, se encuentra con grados muy bajos de aprobación.

Si los propios jueces no aplican la ley es dable preguntarse:

¿Cuál es la razón por la que debe ser obedecida por quienes no lo son?

A la vez ¿cuál es la legitimidad del imperium jurisdic-

cional si los jueces no aceptan las leyes como obligatorias para todos y sobre todo para ellos mismos?

¿Sobre qué base han de aceptarse decisiones judiciales que declaran derechos en beneficio o perjuicio de las partes sometidas a su decisión cuando la ley es desobedecida por los encargados de aplicarla?

¿Es legítima la utilización del poder coactivo del estado si los que deben hacerlo efectivo sobre la base del derecho vigente no lo han aplicado en sus decisiones?

Estos interrogantes pueden extenderse al infinito, y todos contienen respuestas gravemente desestabilizadoras del Estado de Derecho.

El imperio de la ley en sentido amplio impide que se la ignore o inaplique por motivo alguno con la excepción de una expresa declaración de repugnancia a la Constitución que como es sabido es la última ratio del orden jurídico y sujeta a rigurosos parámetros de prueba y verificación sustanciales y formales.⁵

Esta verdadera enfermedad que se desarrolla en muchos de nuestros Tribunales sólo encontrará remedio a poco que los propios Tribunales superiores (como lo han hecho otras veces en la historia) pongan las cosas en su lugar y llamen a las cosas por su nombre sin dobleces ni interpretaciones distorsivas.

La ejemplaridad de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la obligatoriedad del sistema casatorio provincial son los elementos primordiales que posibiliten salir de la anomia permitiendo el retorno a la Seguridad Jurídica y al respeto de la población a sus Jueces.

Responsabilidad del estado provincial

La Constitución Nacional reformada en 1994 estableció que las provincias podrán conservar sus cajas de jubilaciones de profesionales, lo que implicó que el sistema previsional de estos sectores sociales quedara en poder de las provincias sin que el Estado Federal pueda inmiscuirse para impedir su funcionamiento (art 125 C.N).

A la vez y prácticamente en simultáneo la Constitución Provincial en los arts. 40 y 41 determinó que el estado provincial reconoce la existencia de cajas y colegios profesionales garantizando su desenvolvimiento.

Una interpretación armónica de las disposiciones constitucionales lleva a concluir que el estado federal no puede inmiscuirse en los sistemas previsionales de los profesionales de las provincias y en Buenos Aires el estado provincial las reconoce y es garante de su funcionamiento regular.

Ello conlleva la inadmisibilidad de que el Estado (en cualquiera de sus tres funciones) pueda adoptar políticas activas o pasivas que causen la imposibilidad del cumplimiento de sus fines o su lisa y llana desaparición.

Si ello sucede la responsabilidad por el anómalo funcionamiento de una de las ramas del gobierno (servicio deficitario) que ha provocado daños económicos de magnitud verificable, hace nacer la obligación de reparar.

La Caja de Previsión Social se financia con los recursos establecidos por el art. 12 de la ley 6716⁶ y el principal es el aporte generado en juicios contradictorios y voluntarios.

No puede el organismo recurrir al crédito bancario para financiar gastos corrientes, ni emitir títulos de deuda, obligaciones negociables y obviamente tampoco puede emitir papel moneda.

La relación entre el patrimonio de la Caja y los aportes se



vinculan inescindiblemente de acuerdo al texto legal.

Los mínimos arancelarios son a través de los aportes que generan los mínimos ingresos que puede soportar el funcionamiento regular de la Caja para cumplir los fines para los que fue creada.

En otras palabras, los aportes generados por regulaciones judiciales son la fuente más importante de sustentación del fondo común, propiedad de los afiliados.

La caída de los montos regulados de honorarios implica una directa disminución del patrimonio común y se traduce derechamente en menores prestaciones de la previsión social y la salud.

De allí que si los ingresos del sistema de seguridad social (dada la existencia del sistema de salud CASA) resulta desfinanciado por la actuación del Estado en función judicial, surge la responsabilidad de la Provincia como garante constitucional del desenvolvimiento del ente.

Demostrado como está, que el Poder Judicial contribuye directamente al desfinanciamiento del sistema de seguridad social de los abogados de la provincia y la insuficiencia o cese definitivo de sus prestaciones, el estado habrá de responder necesariamente por la actuación irregular de una de las ramas del Gobierno la que se traducirá en acciones resarcitorias y de recomposición patrimonial cuyos resultados a la postre recaerán sobre toda la población.⁷

Aún cuando se considerara “regular” la actuación estatal -supuesto muy dudoso en atención a los hechos demostrados-, el daño causado y la estrecha e inmediata relación de causalidad la responsabilidad del estado es objetiva y habrá de responder igualmente.

El concepto de “garantía” establecido en la Constitución de la Provincia no requiere mayores cavilaciones acerca de su significado así como de su alcance jurídico y la responsabilidad del estado provincial se demuestra con las cifras que no pueden ser controvertidas sólo con verificar su magnitud numérica.

El resultado de este caso de anomia “boba” (Nino . op.cit p.35) es escandaloso porque pesará sobre toda la sociedad, del todo ajena a las gaseosas especulaciones económicas, apegos ideológicos, pretensiones de estatus social o problemas de visión respecto del ejercicio profesional de los abogados y de su rol en el Estado de Derecho por parte de integrantes del Poder Judicial, que han actuado voluntariamente en contra de una ley emanada - mediante regulares procedimientos constitucionales- del Poder Legislativo y promulgada con las mismas calidades por el Ejecutivo.

No pocas explicaciones habrán de darse en el futuro porque el manto protector del “contenido de las sentencias” (utilizado hasta el hartazgo para encubrir la arbitrariedad o conductas claramente reprochables) o la necesidad del “agotamiento de las vías procesales”, (conociéndose sobradamente las limitaciones que existen en esta materia) no habrá ser defensas que pueda alegar el estado provincial que sólo será el pato de la boda a la hora de hacerse efectiva la garantía constitucional que deriva de su responsabilidad objetiva.

Si el estado garantiza el desenvolvimiento (regular) de las entidades colegiales y no lo hace (o peor aún hace lo contrario) debe responder por los daños que ocasiona.

Responsabilidades y Deberes de la Caja de Previsión

Social y de los Colegios de Abogados

Las normas específicas que regulan el gobierno y administración del patrimonio de la Caja⁸ determinan que el deber de los administradores (el Directorio) y de los Colegios de Abogados que los eligen es evitar que se siga produciendo en forma constante y grave un deterioro de los ingresos provocado por las regulaciones que se apartan de la norma arancelaria.

Mucho mayor deber de vigilancia está impuesto en el art 72 de la ley 6716 en cuanto habilita al órgano de administración adoptar las medidas necesarias para corregir desequilibrios económico-financieros que pudieran, en grado de posibilidad, poner en riesgo los fines para los cuales el organismo fue creado.⁹

No cabe duda entonces que la abogacía organizada a través de sus instituciones (Caja y Colegios) deben asumir la gravedad de la situación y adoptar las medidas apropiadas para defender el patrimonio común mediante el ejercicio de las acciones necesarias para que la garantía del estado provincial se haga efectiva.

No puede ser aceptable que jubilaciones y pensiones se sigan degradando o que finalmente se llegue a la insolvencia.

El riesgo está lejos de ser una posibilidad.

La responsabilidad dirigencial es exigible mucho más allá de la que pueda imponerse al “buen hombre de negocios” en los entes comerciales privados.

Se trata de asumir la gravedad de la situación tal como se presenta porque a ella se le ha confiado nada menos que el futuro, es decir los ingresos dignos cuando la actividad profesional cesa, las pensiones y la salud de los abogados y sus familias.

Desde 1947 la abogacía de Buenos Aires organizada en Colegios y Caja ha demostrado ser capaz de afrontar los desafíos más graves contra poderes totalitarios o autoritarios disfrazados embozadamente en las instituciones de la Democracia.

Confiamos que con igual coraje y templanza que antes existirá la respuesta adecuada a la actual situación.

La tormenta que más daños causa es la que se anuncia y sin embargo es subestimada.



Dr. Guillermo E. Sagués



Referencias

1- v. Rafael Hernandez Marín, "Las Obligaciones Básicas de los Jueces", Ed Marcial Pons, Ed 2005, p.235, Nieto García " El Arbitrio Judicial", Ed Colex, 3a ed, Madrid, cap 3, IV y ss..

2- CSJN: Fallos. 331:80, 311:102; 330:1336; 1529; 329:4808, 5985, 3134, 2655; 328:540; 326:137, 4357; 324:3627, 294, entre muchos.

3- v. Lopez M uro Jaime, "La nueva Ley de Honorarios Profesionales bonaerense desde el análisis de "Law & Economics", LLBA 2017 (noviembre 1), Cita On Line: AR/DOC/ 3011/2017. "La solución legislativa apunta a recomponer el interés de los letrados dejando en espera el atraso salarial de los magistrados" (sic).

4- "Parece claro que para neutralizar tanto la anomia institucional como la que se da en la vida social argentina en general hay que dar absoluta prioridad al funcionamiento adecuado del Poder Judicial. "Los jueces deben ser los referees que custodian el cumplimiento de las reglas por parte de los actores sociales.. De más está decir que los jueces sólo cumplirán este rol si no están ellos mismos afectados por grados considerables de anomia y evitan tanto las actitudes finalistas como las formalistas ante las normas que son- como vimos las que suele subyacer en buena parte de la anomia " boba" para adoptar en cambio actitudes de lealtad normativa, que implican interpretar las obligaciones que resultan de las normas a la luz de los fines que determinaron su sanción" (Nino Carlos S, op. Cit.p.203)

5- "El estado de derecho requiere no solamente que el gobernante haga cumplir la ley a los otros y que tal función constituya auténtico monopolio, sino que actúe de acuerdo con la misma ley, y por lo tanto esté limitado de la misma manera que una persona privada. El hecho que las leyes se apliquen igualmente a todos, gobernantes incluidos, es lo que hace improbable la adopción de medidas opresivas. v F.A Hayek, " Los Fundamentos de la Libertad" Centro de Estudios Sobre la Libertad, BS. AS, 1982, p 293.

6- ARTICULO 12°: (Texto según Leyes 10.268 y 11.625) El capital de la Caja se formará:

a) Con el diez (10) por ciento de toda remuneración de origen profesional que devenguen los afiliados y con el cinco (5) por ciento de esos

mismos honorarios a cargo de las personas obligadas a su pago en los juicios voluntarios y con el diez (10) por ciento en los contradictorios.

b) (Texto según Ley 11.625) Con una cuota anual obligatoria que los afiliados abonarán en el transcurso del año calendario. El monto de esta cuota lo fijará el Directorio en forma diferenciada teniendo en cuenta la edad del afiliado, la fecha de expedición del título y la valuación actuarial que surja como consecuencia del haber jubilatorio básico normal que el Directorio resuelva abonar.

c) Con las cuotas que el Honorable Directorio resuelva establecer a cargo del afiliado o beneficiario para sostenimiento de la obra asistencial, las cuales podrán ser de carácter obligatorio o voluntario y uniformes o diferenciadas según los familiares a que esos servicios se hagan extensivos.

d) Con el importe de los intereses y recargos que se impongan a los afiliados por infracciones a la presente ley y sus reglamentaciones, cuyas tasas y montos serán fijados anualmente por el Directorio.

e) Con los intereses y frutos civiles de los bienes de la Caja.

f) Con el importe de donaciones y legados.

g) Con una contribución a cargo del obligado al pago de la Tasa de Justicia, del diez (10) por ciento de su importe, que se abonará conjuntamente con aquélla. En las actuaciones con intervención letrada ante el Tribunal Fiscal de Apelaciones será del dos por mil (2° /oo) del valor cuestionado.

7- Responsabilidad del Estado por actividad judicial: Bee Sellares,- Marcelo :LALEY 11/09/2019, 11/09/2019, 1-LA LEY 2019-E, 545-RCyS 2020-I, 20 Cita Online: AR/DOC/2865/2019. " Código Civil y Comercial , Revisado, ordenado y concordado por Zannoni, Mariani de Vidal, y ots. Ed. Astrea, p.479.

8- ARTICULO 4°: El gobierno y administración de la Caja serán ejercidos por un directorio

ARTICULO 7°: El Directorio tendrá plenitud de facultades para el gobierno de la Caja, la administración de sus bienes

9-ARTICULO 72°: (Incorporado por artículo 31° de la Ley 11.625) Desequilibrios económico-financieros.

En caso de desequilibrios económico-financieros que pongan en riesgo la integridad del Sistema, y por lo tanto, la posibilidad de frustrar los fines para los cuales fuera creado, el Directorio que facultado para implementar correcciones que sean pertinentes para recomponer la situación patrimonial alterada.

La **Caja de la Abogacía** manifiesta su

RECHAZO ABSOLUTO

a la Tramitación de **Divorcios Administrativos y
Sucesiones Notariales** del proyecto de Ley Ómnibus

- » Vulnera los derechos de los justiciables
- » Afecta gravemente la incumbencia profesional de la abogacía
- » Perjudica la sustentabilidad de las Cajas Profesionales

**Exigimos a los diputados y senadores
Nacionales RECHACEN ambas propuestas**

**Mantenemos el constante estado
de alerta ante esta situación**



CAJA DE LA
ABOGACÍA
Provincia de Buenos Aires

Jornada sobre Honorarios en La Plata



Dres. Bienvenido Rodríguez Basalo y Daniel Burke

El 5 de octubre se llevó a cabo, en el teatro Metro de la Ciudad de La Plata, la I Jornada Provincial de Honorarios profesionales.

El encuentro, organizado por el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires y nuestra Caja, contó con la participación de más de 500 abogados y abogadas de la Provincia.

El acto de apertura estuvo a cargo de nuestro Presidente, el Dr. Daniel Burke y el Presidente del COLPROBA, Dr. Bienvenido Rodríguez Basalo. Ambos pusieron el acento en la importancia de la defensa de la Ley de Honorarios para hacer valer el trabajo, la profesión y el salario de los abogados y abogadas de la Provincia de Buenos Aires.

Luego, ante un nutrido auditorio, realizaron sus disertaciones los Dres. Carlos Fernando Valdez ([ver presentación](#)) y Daniel Germán Giuliani Juri ([ver presentación](#)) y el cierre de la jornada y las conclusiones estuvo a cargo del Dr. Guillermo Sagués ([ver presentación](#)), Presidente de la Comisión de Reforma al Decr. Ley 8904 (Colproba).

[Mira la jornada completa haciendo click aquí](#)



Dres. Carlos Valdez y Daniel Giuliani



Dres. Burke, Sagués, Rodríguez Basalo y Valdez

Exitosa participación en una nueva edición de las Jornadas Deportivas

Del 8 al 12 de noviembre se llevaron a cabo en la Ciudad de Mar del Plata las 46° Jornadas Deportivas Interdepartamentales de la Abogacía.

Más de 4000 abogados y abogadas de toda la Provincia de Buenos Aires compitieron de las diferentes disciplinas deportivas en representación de sus Colegios Departamentales.

El sábado por la noche, se realizó la entrega de premios por Colegio, donde se consagró ganador, por segundo año consecutivo, el Colegio de Abogados de San Isidro con 1740 puntos, mientras que el Colegio de Lomas de Zamora obtuvo el 2° lugar con 1680 puntos y el de La Plata, el 3° puesto con 890 puntos.





Tabla de puntaje

Colegio	Puntos
San Isidro	1740
Lomas de Zamora	1680
La Plata	890
Quilmes	620
La Matanza	600
Morón	430
San Martín	390
Mar del Plata	340
Dolores	240
Junín	240
San Nicolás	230
Avellaneda - Lanús	230
Azul	180
Zarate-Campana	160
Bahía Blanca	150
Moreno - Gral. Rodríguez	140
Mercedes	130
Necochea	70
Pergamino	60
Trenque Lauquen	60





No te quedes
sin cobertura

Tenemos un Plan para vos

**Conocé
y cotizá**



**Sabemos que tener una cobertura
es importante para vos.**

Si querés conocer en detalle nuestros
planes te contactamos a la brevedad

Quiero conocer más